



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 05724
(07 de diciembre de 2017)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL, SE REALIZA UN COBRO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SUBDIRECTOR DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, y en ejercicio de las funciones asignadas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 0966 del 15 de agosto de 2017, y
y,

CONSIDERANDO

Que por medio del Auto 1492 del 26 de abril de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA dispuso iniciar el trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental a la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, para adelantar el proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria Nogal”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Morelia, Valparaíso, Milán en el departamento de Caquetá.

Que el Auto precitado fue notificado personalmente el día 3 de mayo de 2017 y publicado en la Gaceta Ambiental de esta Autoridad el día 12 de julio de 2017.

Que a través de oficios con radicaciones 2017036683-2-000 del 22 de mayo de 2017 y 2017036692-2-000 del 22 de mayo de 2017, la ANLA convocó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONÍA y a la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, respectivamente, a reunión de información adicional dentro del trámite de solicitud de licencia ambiental en comento.

Que el día 5 de junio de 2017 se celebró en las instalaciones de la ANLA reunión de información adicional en la cual se efectuaron una serie de requerimientos a la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, de lo cual se dejó constancia en el Acta 47 de la misma fecha.

Que por medio del Auto 3183 del 31 de julio de 2017 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA reconoció como tercero interviniente a la señora DIANA ESPERANZA SANTOS AFANADOR identificada con cédula de ciudadanía 40446000.

Que por medio del Auto 3184 del 31 de julio de 2017 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA reconoció como tercero interviniente al señor ALFREDO MOLINA CUTIVA identificado con cédula de ciudadanía 17646842.

Que mediante comunicación con radicación 2017058561-2-000 del 31 de julio de 2017 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA concedió una prórroga de un (1) mes adicional al plazo inicialmente establecido, contado a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo inicialmente concedido, por solicitud de la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA presentada mediante oficio con radicado número 2017049436-1-000 del 30 de junio de 2017.

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”

Que a través de escrito con radicación 20170611773-1-000 del 8 de agosto de 2017, la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA presentó a esta Autoridad información adicional, incluyendo copia de la comunicación a través de la cual hizo entrega de dicha información a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA, el día 8 de agosto de 2017.

Que a través del Auto 3653 del 25 de agosto de 2017 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA reconoció como tercero interviniente al señor WILLIAM ROJAS CORREA identificado con cédula de ciudadanía 79891616, dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto denominado “*Área de Perforación Exploratoria Nogal*”.

Que mediante oficio con radicación 2017071098-2-000 del 31 de agosto de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA solicitó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA, concepto técnico dentro del trámite de licencia ambiental para el proyecto “*Área de Perforación Exploratoria Nogal*”.

Que mediante escrito con radicación 2017074398-1-000 del 12 de septiembre de 2017, por lo menos cien (100) personas presentaron solicitud de celebración de Audiencia Pública Ambiental dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental presentada por la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA para el proyecto “*Área de Perforación Exploratoria Nogal*”, iniciado mediante Auto 1492 del 26 de abril de 2017.

Que a través de oficio con radicación 2017077165-2-000 del 19 de septiembre de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA informó a la señora YOLIMA SALAZAR HIGUERA, en representación de los solicitantes de la Audiencia Pública Ambiental, que la solicitud presentada no incluía los motivos que la sustentan y que dicha falta de motivación podía ser subsanada y presentarse una nueva solicitud en los términos y oportunidad establecidos en el artículo 2.2.2.4.1.3 del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante comunicación con radicación 2017077963-1-000 del 21 de septiembre de 2017, la señora YOLIMA SALAZAR HIGUERA, en representación de los solicitantes de la Audiencia Pública Ambiental, como respuesta al escrito con radicación 2017077165-2-000 del 19 de septiembre de 2017, informó a esta Autoridad sobre la motivación de la Audiencia Pública Ambiental solicitada.

Que a través de oficio con radicación 2017078911-2-000 del 22 de septiembre de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, informó a la señora YOLIMA SALAZAR HIGUERA, en representación de los solicitantes de la Audiencia Pública Ambiental, que la petición efectuada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, se procederá a ordenar la celebración de la Audiencia Pública Ambiental.

Que por medio del Auto 4271 del 27 de septiembre de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA suspendió los términos del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 1492 del 26 de abril de 2017, para adelantar el proyecto denominado “*Área de Perforación Exploratoria Nogal*”, hasta tanto se presente el acto administrativo por el cual se concede el levantamiento de veda solicitado.

Que a través de comunicación con radicación 2017106069-1-000 del 1 de diciembre de 2017, la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA presentó a esta Autoridad copia de la Resolución 2469 del 29 de noviembre de 2017, expedida por el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio de la cual se levantó de manera parcial la veda de las especies pertenecientes a los grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, musgos,

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”

hepáticas y líquenes, incluidas en la Resolución 213 de 1977, que se afectarán como consecuencia de la remoción de la cobertura vegetal en desarrollo del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Nogal”.

Que mediante comunicación con radicación 2017106310-1-000 del 4 de diciembre de 2017, la señora YOLIMA SALAZAR HIGUERA solicitó información sobre la fecha y el lugar de realización de la Audiencia Pública Ambiental del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Nogal”.

Que a través de oficio con radicación 2017107268-2-000 del 5 de diciembre de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA dio respuesta a la solicitud presentada por la señora YOLIMA SALAZAR HIGUERA, en el sentido de indicarle que esta Autoridad procederá a ordenar la Audiencia Pública Ambiental mediante acto administrativo debidamente motivado y se realizará la convocatoria mediante edicto, el cual deberá contener, entre otros aspectos, la fecha, hora y lugar para su celebración, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.7 del Decreto 1076 de 2015.

Que por lo anterior, es pertinente dar trámite al proceso tendiente a la celebración de la Audiencia Pública solicitada en el marco de la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Nogal”, localizado en jurisdicción de los municipios de Morelia, Valparaíso y Milán en el departamento de Caquetá, y por consiguiente ordenar la realización del citado mecanismo de participación ciudadana, a petición de por lo menos cien (100) personas.

Que teniendo en cuenta que la petición de convocatoria de Audiencia Pública reúne los requisitos señalados en el reglamento, Decreto 1076 de 2015, es pertinente dar inicio al trámite correspondiente a la celebración de la Audiencia Pública solicitada en desarrollo de la evaluación ambiental de la solicitud de la Licencia Ambiental, presentada por la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Nogal”, localizado en jurisdicción de los municipios de Morelia, Valparaíso y Milán en el departamento de Caquetá, y por consiguiente ordenar la realización del citado mecanismo de participación ciudadana, a petición de por lo menos cien (100) personas.

PROCEDIMIENTO

El artículo 72 de la Ley 99 de 1993, establece:

“De las Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite. El Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro, cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva.

“La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental.

“La audiencia pública será convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto, con una anticipación de por lo menos treinta (30) días a la toma de la decisión a debatir. El edicto comunicará la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la audiencia. Será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado en secretaria por diez (10) días, dentro de los

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”

cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el boletín de la respectiva entidad.

“En la audiencia pública podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y de la misma se levantará un acta. En la audiencia podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes. La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia.

“La celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos y se hace sin perjuicio de las facultades atribuidas a la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente.

“También podrá celebrarse una audiencia pública durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales.”

La audiencia pública ambiental tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencia o permiso ambiental, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que éste pueda generar o genere y las medidas de manejo propuestas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional, entre ella el Decreto 330 de 2007 “por el cual se reglamentan las audiencias públicas ambientales”, en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial 49523.

El Decreto en citado, integra los decretos reglamentarios del sector ambiente, incluyendo lo relacionado con el objeto, alcance y procedimiento de las audiencias públicas ambientales.

El artículo 2.2.2.4.1.3. *ibídem*, señala la oportunidad procesal para celebrar las audiencias públicas ambientales, en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.2.4.1.3. Oportunidad. *La celebración de una audiencia pública ambiental procederá en los siguientes casos:*

“a) Con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición o modificación de la licencia ambiental o de los permisos que se requieran para el uso y/o, aprovechamiento de los recursos naturales renovables; (...)”

Por su parte, el artículo el artículo 2.2.2.4.1.5. de la misma compilación citada señala:

“Artículo 2.2.2.4.1.5. Solicitud. *La celebración de una audiencia pública ambiental puede ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro.”*

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”

El artículo 2.2.2.4.1.7. del Decreto en cita, establece respecto a la convocatoria a la audiencia pública ambiental, lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.4.1.7. Convocatoria. La autoridad ambiental competente ordenará la celebración de la audiencia pública mediante acto administrativo motivado; igualmente la convocará mediante edicto, que deberá expedirse con una anticipación de por lo menos treinta (30) días hábiles a la expedición del acto administrativo a través del cual se adopte la decisión frente al otorgamiento o no de la licencia, permiso o concesión ambiental, o ante la presunta violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o permiso ambiental.”

El artículo 2.2.2.4.1.4, del citado decreto, dispone: “Los costos por concepto de gastos de transporte y viáticos en los que incurran las autoridades ambientales competentes en virtud de la celebración de las audiencias públicas ambientales estarán a cargo del responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental, para lo cual se efectuará la liquidación o reliquidación de los servicios de evaluación o seguimiento ambiental, conforme a lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 del 2000 y sus normas reglamentarias”.

En este sentido, esta Autoridad Nacional expidió la Resolución 324 del 17 de marzo de 2015, por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, señalando en su artículo tercero, como actividades susceptibles de cobro en la etapa de evaluación, las reuniones informativas y audiencias públicas.

Con base en lo anterior, esta Autoridad Nacional efectuó la liquidación del cobro por el servicio de la reunión informativa y audiencia pública ambiental, indicando que ésta se fundamenta en la Ley 633 del 29 de diciembre de 2000, y en las tablas contenidas en la Resolución 324 del 17 de marzo de 2015, conforme se señala a continuación:

Tabla	13							
Concepto	Reunión Informativa							
Categoría profesional	(1) Honorario mensual \$	Dedicación mensual (Hombre/mes)	No. De visitas	Duración (días)	Total, No de días	Viáticos diarios \$	Total, viáticos \$	Costo total \$
3	8,440,000	0.30	1	3	3	350,736	1,052,208	3,584,200
3	8,440,000	0.30	1	3	3	350,736	1,052,208	3,584,200
3	8,440,000	0.30	1	3	3	350,736	1,052,208	3,584,200
3	8,440,000	0.30	1	3	3	350,736	1,052,208	3,584,200
3	8,440,000	0.30	1	3	3	350,736	1,052,208	3,584,200
Subtotales:			5	15	15	1,753,680	5,261,040	17,921,000
PASAJES AÉREOS			Pasajes			Valor Unitario Pasaje		Total, pasajes
Bogotá	Florencia	Bogotá	5			772,400		3,862,000
VALOR DEL SERVICIO DE		Evaluación				Visita:	Contratista	21,783,000
COSTO ADMINISTRACIÓN		25%						5,445,800
VALOR TOTAL DEL SERVICIO CON FACTOR DE ADMINISTRACIÓN \$:								27,228,800
Tabla				14				
Concepto	Audiencia Pública							

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”

Categoría profesional	(1) Honorario mensual \$	Dedicación mensual (Hombre/mes)	No. De visitas	Duración (días)	Total, No de días	Viáticos diarios \$	Total, viáticos \$	Costo total \$
3	8,440,000	0.14	1	3	3	350,736	1,052,208	2,233,808
3	8,440,000	0.14	1	3	3	350,736	1,052,208	2,233,808
3	8,440,000	0.14	1	3	3	350,736	1,052,208	2,233,808
3	8,440,000	0.06	1	3	3	350,736	1,052,208	1,558,608
Subtotales:			4	12	12	1,402,944	4,208,832	8,260,032
PASAJES AÉREOS			Pasajes			Valor Unitario Pasaje	Total, pasajes	
Bogotá	Florencia	Bogotá	4			772,400		3,089,600
VALOR DEL SERVICIO DE		Evaluación				Visita:	Contratista	11,349,632
COSTO ADMINISTRACIÓN		25%						2,837,400
VALOR TOTAL DEL SERVICIO CON FACTOR DE ADMINISTRACIÓN \$:								14,187,032
Total, Servicio Reunión Informativa								27,228,800
Total, Servicio Audiencias Públicas								14,187,032
VALOR TOTAL A CANCELAR								41,415,832

El transporte entre la ciudad de Florencia y el lugar de realización de la reunión informativa y audiencia pública ambiental, deberá ser suministrado por la empresa.

Para efectos de acreditar la cancelación del costo indicado, deberá presentar copia del recibo de consignación indicando NIT, número del expediente LAV0027-00-2017, nombre del proyecto, concepto de pago y número de referencia.

COMPETENCIA

En el Título VIII de la Ley 99 de 1993, se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias ambientales.

De conformidad con el numeral 15 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental en los casos señalados en el Título VIII de la mencionada Ley.

Según el numeral 1 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgará de manera privativa la licencia ambiental para la ejecución de obras de exploración, explotación, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Mediante Decreto-Ley 3573 de septiembre 27 de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA como una Unidad Administrativa Especial, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País; desconcentrando así funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, antes de la escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercía éste a través la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”

Dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, está la función de conocer administrativamente de los instrumentos de control y manejo ambiental que para los proyectos de su competencia se hayan adoptado, siendo por tanto perfectamente viable que conozca las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental, y hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos reglamentarios.

Así mismo, respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo es del caso tener en cuenta las funciones establecidas en la Resolución 966 del 15 de agosto de 2017, “*Por la cual se asignan funciones a los Subdirectores de Evaluación y Seguimiento y de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales*”, asignando al Subdirector de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, la función de ordenar y convocar a las Audiencias Públicas Ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental y otros instrumentos de manejo y control de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

CONSIDERACIONES FINALES

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y de derecho antes mencionados y la solicitud de celebración de Audiencia Pública Ambiental, presentada por más de cien (100) personas, ésta Autoridad encuentra procedente ordenarla dentro del trámite administrativo de licencia ambiental iniciado mediante Auto 1492 del 26 de abril de 2017 para el proyecto “*Área de Perforación Exploratoria Nogal*” a cargo de la Empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, con el fin de escuchar las opiniones e inquietudes de la comunidad respecto del proyecto antes referido, previo a tomar la decisión de carácter ambiental pertinente.

Así mismo, y consonancia con el principio de economía previsto en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de este mismo acto administrativo se procederá a realizar el cobro de la Audiencia Pública Ambiental a la Empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, de acuerdo con lo establecido para el efecto en el artículo 2.2.2.4.1.4. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar a petición de más de cien (100) personas, la celebración de Audiencia Pública Ambiental en el marco del trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental, iniciado mediante Auto 1492 del 26 de abril de 2017, para el “*Área de Perforación Exploratoria Nogal*” a cargo de la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, localizado en jurisdicción de los municipios de Morelia, Valparaíso, Milán en el departamento de Caquetá, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. La empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA deberá cancelar, por concepto de servicio de reunión informativa y Audiencia Pública Ambiental, la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$41.415.832), de conformidad con la liquidación hecha en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. El pago de la suma mencionada sólo se podrá realizar mediante consignación a través de Formato de Recaudo en Línea, en la cuenta nacional del Fondo FONAM NIT. 830.025.267-9 del Banco de Occidente, Cuenta Corriente No. 230-05554-3.

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO CUARTO. La suma establecida en el artículo segundo de este Auto, deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del mismo.

ARTÍCULO QUINTO. Para efectos de acreditar la cancelación del valor indicado, el usuario deberá presentar original al carbón y copia del recibo de consignación, indicando: NIT., número de expediente LAV0070-00-2017, nombre del proyecto, concepto de pago y número de referencia.

ARTÍCULO SEXTO. Convóquese a la Audiencia Pública Ambiental por medio de Edicto Emplazatorio, para lo cual se deberá desarrollar lo señalado en el inciso tercero (3°) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO. En la celebración de la Audiencia Pública Ambiental ordenada en el artículo primero del presente Auto, se deberán seguir los lineamientos indicados en el inciso cuarto (4°) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal y/o Apoderado debidamente constituido de la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. Comuníquese el presente acto administrativo a la señora YOLIMA SALAZAR HIGUERA, en representación de los solicitantes de la audiencia pública ambiental, en la dirección Carrera 16 No. 13-02 Apto. 302 Torres de Andalucía en la ciudad de Florencia, departamento de Caquetá y al correo electrónico yolimasalazarh@gmail.com.

ARTÍCULO NOVENO. Comuníquese el presente acto administrativo a la señora DIANA ESPERANZA SANTOS AFANADOR identificada con cédula de ciudadanía 40.446.000, al señor ALFREDO MOLINA CUTIVA identificado con cédula de ciudadanía 17646842 y al señor WILLIAM ROJAS CORREA en su calidad de terceros intervinientes.

ARTÍCULO DÉCIMO. Comuníquese el presente acto administrativo a la Gobernación del departamento de Caquetá, a las Alcaldías de los municipios de Morelia, Valparaíso y Milán, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación, a la Procuraduría Regional de Caquetá, a la Defensoría del Pueblo Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente y a la Defensoría del Pueblo Regional Caquetá.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Dispóngase la publicación del presente auto en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Contra el artículo segundo del presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, conforme con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 07 de diciembre de 2017

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”



GUILLERMO ALBERTO ACEVEDO MANTILLA
Subdirector de Evaluación y Seguimiento

Ejecutores

FRANKLIM GEOVANNI GUEVARA
BERNAL
Profesional Jurídico/Contratista

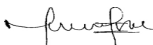


SARA NATALIA OROZCO ACUÑA
Abogada



Revisores

MAGDA JHAEL VEGA MEJIA
Apoyo Jurídico/Contratista



Expediente No. LAV0027-00-2017
Fecha: diciembre de 2017

Proceso No.: 2017107980

Archívese en: LAV0027-00-2017
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.